



Bruselas, 14.3.2019
COM(2019) 143 final

INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO

**Exención para el banco central de la República Popular China con arreglo al
Reglamento relativo a los mercados de instrumentos financieros (MiFIR)**

1. INTRODUCCIÓN

El Reglamento relativo a los mercados de instrumentos financieros (en lo sucesivo, «MiFIR»)¹ y la Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros (en lo sucesivo, «MiFID II»)² se publicaron en el Diario Oficial el 12 de junio de 2014, entraron en vigor el 2 de julio de 2014 y son aplicables desde el 3 de enero de 2018.

El paquete formado por la MiFID II y el MiFIR introduce una estructura de mercado que tiene por objeto garantizar que la negociación, cuando proceda, tenga lugar en plataformas reguladas y que se haga de forma transparente para asegurar una formación de precios eficiente y justa.

En este marco, el MiFIR concede una exención de las obligaciones de transparencia pre-negociación y post-negociación con respecto a los instrumentos financieros distintos de las acciones a favor de los mercados regulados, los organismos rectores del mercado y las empresas de servicios de inversión en relación con una operación si la contraparte es miembro del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) y la operación se lleva a cabo en el ejercicio de la política monetaria, cambiaria y en materia de estabilidad financiera que dicho miembro del SEBC está legalmente facultado para ejercer, y siempre que dicho miembro haya notificado previamente a la contraparte que la operación está exenta. Además, el MiFIR faculta a la Comisión para ampliar el ámbito de aplicación de dicha exención a los bancos centrales de terceros países cuando estos cumplan las condiciones previas necesarias.

Para ello, la Comisión Europea encargó un estudio externo, que fue elaborado por el Centro de Estudios Políticos Europeos (CEPS) y la Universidad de Bolonia, sobre «Exenciones aplicables a los bancos centrales de terceros países y otras entidades de conformidad con el Reglamento sobre abuso de mercado (RAM) y el Reglamento relativo a los mercados de instrumentos financieros (MiFIR)» (en lo sucesivo, «el estudio»)³. El estudio se basa en una encuesta y una investigación. Analiza las normas de transparencia pre-negociación y post-negociación aplicables cuando los bancos centrales de terceros países negocian instrumentos financieros distintos de acciones, así como la medida en que esos bancos centrales negocian esos instrumentos en la Unión.

En un informe publicado el 9 de junio de 2017⁴, la Comisión concluye que es conveniente conceder una exención del cumplimiento de los requisitos de transparencia pre-negociación y post-negociación del MiFIR de conformidad con el artículo 1, apartado 9, del MiFIR a los bancos centrales de los países siguientes: Australia, Brasil, Canadá, Estados Unidos, India, Japón, México, RAE de Hong Kong, República de Corea, Singapur, Suiza y Turquía, así

¹ Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).

² Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014).

³ <https://www.ceps.eu/publications/study-exemptions-third-country-central-banks-and-debt-management-offices-under-mifir>

⁴ COM(2017) 298 final.

como al Banco de Pagos Internacionales. El Reglamento Delegado (UE) 2017/1799, adoptado el 14 de junio de 2017, concede una exención de los requisitos de transparencia pre-negociación y post-negociación del MiFIR de conformidad con el artículo 1, apartado 9, del MiFIR a los bancos centrales de los países mencionados.

2. BASE JURÍDICA DEL INFORME: ARTÍCULO 1, APARTADO 9, del MiFIR

El banco central de la República Popular China (Banco Popular de China o PBoC) no facilitó suficiente información, en particular en relación con su actividad de negociación en la UE, para que la Comisión pudiese llevar a cabo una evaluación en el momento de la adopción del Reglamento (UE) 2017/1799 de la Comisión. En agosto de 2018, el Banco Popular de China facilitó los datos necesarios para completar la evaluación con arreglo al artículo 1, apartado 9, del MiFIR. En vista de la información adicional recibida del Banco Popular de China, el presente informe evalúa la conveniencia de conceder una exención de los requisitos de transparencia pre-negociación y post-negociación del MiFIR de conformidad con el artículo 1, apartado 9, del MiFIR al Banco Popular de China.

El artículo 1, apartado 6, del MiFIR contiene una exención de las normas de transparencia pre-negociación y post-negociación para las operaciones en las que la contraparte es miembro del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) y dichas operaciones se llevan a cabo en el ejercicio de la política monetaria, cambiaria y en materia de estabilidad financiera que dicho miembro del SEBC está legalmente facultado para ejercer, y siempre que dicho miembro haya notificado previamente a la contraparte que esas operaciones están exentas.

Además, el artículo 1, apartado 9, del MiFIR otorga a la Comisión los poderes para: «[...] adoptar actos delegados con arreglo al artículo 50 a fin de ampliar el ámbito de aplicación del apartado 6 a otros bancos centrales.

A tal fin, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 1 de junio de 2015, un informe en el que se evalúe el tratamiento de las operaciones por parte de los bancos centrales, incluido, a efectos del presente apartado, el Banco de Pagos Internacionales. El informe incluirá un análisis de sus funciones estatutarias y sus volúmenes de negociación en la Unión. El informe:

a) identificará las disposiciones aplicables en los terceros países pertinentes en relación con la publicación reglada de las operaciones de los bancos centrales, incluidas las operaciones realizadas por miembros del SEBC en esos terceros países, y

b) evaluará las posibles repercusiones que los requisitos de publicación reglada en la Unión puedan tener en las operaciones de los bancos centrales de terceros países.

Cuando el informe concluya que la exención prevista en el apartado 6 es necesaria con respecto a las operaciones en las que la contraparte es un banco central de un tercer país que realiza operaciones de política monetaria, política cambiaria y estabilidad financiera, la Comisión dispondrá que dicha exención se aplique a dicho banco central de un tercer país.»

3. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN EN LO QUE RESPECTA AL BANCO POPULAR DE CHINA

Criterios utilizados para la evaluación

El mandato del artículo 1, apartado 9, del MiFIR (análisis de las jurisdicciones identificadas), se basa en dos criterios principales, que fueron cruciales para la evaluación de la Comisión:

- a. normas sobre la publicación reglada de las operaciones de los bancos centrales: régimen de transparencia del mercado aplicable a las operaciones del banco central («transparencia del mercado») y/o transparencia del marco operativo del banco central («transparencia operativa»); y
- b. necesidad de una exención: volumen de las operaciones que el banco central haya ejecutado con contrapartes de la UE o en instrumentos financieros que cotizan en la UE.

A efectos de la evaluación, el cumplimiento de estos dos criterios se consideró obligatorio puesto que plasman los factores establecidos en el artículo 1, apartado 9, del MiFIR. En este sentido, la «transparencia del mercado» se refiere a la transparencia específica de las operaciones relativas a valores individuales, mientras que la «transparencia operativa» se refiere a las normas de transparencia más generales que regulan las operaciones de un banco central. Por consiguiente, habida cuenta de los objetivos y ámbito de aplicación del MiFIR, se consideró necesario un análisis de los requisitos regulatorios relativos a la transparencia del mercado en relación con las operaciones y a la transparencia en relación con el marco operativo para evaluar la conveniencia de conceder una exención a los bancos centrales de terceros países, de conformidad con el artículo 1, apartado 9, letra a), del MiFIR. Por otra parte, el volumen de las operaciones entre el banco central del tercer país en cuestión y la UE es de importancia, pues es un indicador de las posibles repercusiones que los requisitos de publicación reglada en la Unión podrían tener en las operaciones de los bancos centrales de terceros países de conformidad con el artículo 1, apartado 9, letra b), del MiFIR.

Además, teniendo en cuenta los requisitos y objetivos con arreglo al MiFIR, también se han tenido en cuenta los siguientes criterios:

- i) la existencia de un procedimiento de notificación por el cual un banco central de un tercer país notifique a su contraparte de la UE que se trata de una operación exenta;
- ii) la capacidad de los bancos centrales de terceros países para distinguir entre las operaciones con fines propios de las políticas clave a que se refiere el MiFIR y las operaciones ejecutadas meramente con fines de inversión; y
- iii) la existencia de una exención similar disponible para los bancos centrales de terceros países en la jurisdicción que se esté evaluando.

Los criterios adicionales anteriormente mencionados se han evaluado teniendo en cuenta los requisitos y objetivos del MiFIR. En particular, la evaluación ha tenido en cuenta si el banco central del tercer país tenía un procedimiento de notificación a su contraparte de la UE de la naturaleza exenta de una operación. En virtud del MiFIR, no pueden concederse exenciones con arreglo al artículo 1, apartado 6, del MiFIR a los bancos centrales cuando ejecuten operaciones meramente con fines de inversión. Por lo tanto, la evaluación ha analizado si los bancos centrales de terceros países pueden distinguir entre las operaciones realizadas con

finés regulatorios y las realizadas con fines de inversión. Por último, se toman en consideración los efectos en el mercado de los requisitos de publicación y su posible repercusión sobre la eficacia de la política monetaria para evaluar la posibilidad de una exención estatutaria para los bancos centrales que negocien en centros de negociación de terceros países.

Para una descripción detallada de los criterios, sírvanse consultar el estudio del CEPS.

Resumen del análisis en relación con el Banco Popular de China (PBoC)

La Comisión ha llegado a la conclusión de que la República Popular China cuenta con un marco jurídico que permite un nivel suficiente de transparencia⁵. Además, la actividad de negociación en la UE originaria de la República Popular China es suficientemente importante para justificar la concesión de una exención de los requisitos de transparencia pre-negociación y post-negociación al PBoC.

A continuación figura un breve resumen del análisis relativo al PBoC en relación con los criterios mencionados anteriormente.

Criterios principales

El PBoC cuenta con requisitos de transparencia en tiempo real para los intercambios que conciernen a bonos empresariales y otros valores cotizados. En las operaciones extrabursátiles, los participantes en el mercado no tienen obligaciones de publicación de información. No obstante, el Sistema de Negociación de Divisas de China (*China Foreign Exchange Trade System* o CFETS), también conocido como Centro Nacional de Financiación Interbancaria, tiene acceso a toda la información sobre operaciones y puede publicarla. La transparencia operativa se alcanza a través de anuncios públicos de las operaciones de mercado abierto (OMA) y de los resultados de las operaciones de liquidez a corto plazo (SLO).

La Comisión Europea ha recibido datos sobre la actividad de negociación del PBoC en los mercados financieros de la UE y con contrapartes de la UE. Los volúmenes de negociación del PBoC con contrapartes de la UE son elevados.

Criterios adicionales

Los bancos nacionales extranjeros que negocian en China no se benefician de una exención del cumplimiento de los requisitos de transparencia.

El PBoC puede distinguir entre las operaciones cuyos fines se relacionan con sus políticas y las operaciones con otros fines (especialmente los fines de «inversión»), que tienen un papel marginal.

Finalmente, existe un procedimiento de notificación para informar a las contrapartes de la UE de que las operaciones no están sujetas a requisitos de transparencia.

⁵ El propósito de este informe no es evaluar si la citada jurisdicción tiene normas de transparencia en materia de negociación que puedan considerarse equivalentes a las aplicables en virtud del MiFIR. Las conclusiones del presente informe se entienden sin perjuicio de cualquier evaluación de ese tipo. A efectos de la presente evaluación, es suficiente que la jurisdicción en cuestión tenga establecido un marco de publicación de información.

Visión general de los criterios

Criterios principales	Transparencia del mercado	Nivel medio
	Transparencia operativa	Nivel medio
	Necesidad	Sí
Otros criterios	Distinción del fin de la operación	Sí
	Procedimiento de notificación	Sí
	Exención para los bancos centrales extranjeros	No
	Tipo de ejecución	Bilateral (50-100 %) Mercados (10-50 %)
	Exención	Sí

4. CONCLUSIONES

Basándose en la información obtenida, la Comisión concluye que es conveniente conceder al PBoC una exención del cumplimiento de los requisitos de transparencia pre-negociación y post-negociación del MiFIR de conformidad con el artículo 1, apartado 9, del MiFIR.

Esta conclusión se entiende sin perjuicio de posibles cambios en el futuro, a la vista de las nuevas pruebas que presenten los bancos centrales de terceros países, la evolución de la legislación de los terceros países o un cambio de las circunstancias de hecho. Dichos hechos pueden hacer necesaria una revisión de la lista de los bancos centrales de terceros países a los que se aplique la exención.